



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control:	Conciliación Prejudicial
Radicación:	110013336038202200384-00
Convocante:	Ministerio de Educación Nacional
Convocado:	Raquel Díaz Ortiz
Asunto:	Declara falta de competencia

Aunque sería el caso entrar a realizar el examen de legalidad al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el 12 de diciembre de 2022 ante la Procuraduría 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., el Juzgado nota que no le asiste competencia, por las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Pretensiones

El asunto de la referencia busca agotar el requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito de procurar un acuerdo con la señora Raquel Díaz Ortiz, a efectos de proceder al pago de unos viáticos causados por dos días de comisión de servicios autorizados por la entidad y cumplida por la convocada.

2.- Fundamentos de hecho

Según los hechos narrados en la solicitud, a la Convocada se le autorizó mediante el Sistema de Gestión y control de comisiones con radicado 2019ER279312, comisión de servicios cuyo objeto es “PARTICIPAR EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA ANTONIO JOSÉ CAMACHO, PARTICIPAR EN CONSEJO DIRECTIVO DE LA UNIDAD CENTRAL DEL VALLE Y PARTICIPAR EN EL CONSEJO DIRECTIVO INSTITUTO DE EDUCACIÓN TÉCNICA PROFESIONAL DE ROLDANILLO INTEP”, en las ciudades de Cali, Tuluá y Roldanillo, del 13 al 15 de mayo de 2019; así, el 7 de mayo de ese año la comisión fue cargada en el módulo de viáticos del SIIF, con número 96119, verificada, autorizada, firmada, registrada y se realizó la autorización de viáticos y tiquetes correspondientes.

Al momento de la realización del respectivo cargue de la comisión en el módulo de viáticos SIIF, se presentó un error consistente en que se registró únicamente lo correspondiente al día 13 de mayo de 2019, haciendo falta los días subsiguientes. Por ello, luego de legalizar la comisión, la señora Díaz Ortiz solicitó el pago de los días faltantes con correos de 29 julio y 30 de agosto de 2019, no obstante, el 16 de septiembre siguiente, se le indicó que para proceder con el pago solicitado se debía adelantar una conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

3.- Acuerdo conciliatorio

Según la certificación de 22 de agosto de 2020¹ (sic), suscrita por el Secretario

¹ Página 11 del documento digital “01.- 14-12-2022 SOLICITUD”.

Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, el acuerdo conciliatorio se pactó de la siguiente manera:

“En el caso bajo estudio, la controversia gira en torno a la falta de reconocimiento de los viáticos de la comisión de servicios No. 96119 a las ciudades de Cali – Tuluá- Roldanillo, correspondientes a los días 14 y 15 de mayo de 2019, en favor de la funcionaria RAQUEL DÍAZ ORTÍZ, asesora del Despacho del Viceministerio de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, como consecuencia del error en el registro en el cargue de la comisión en el módulo de viáticos SIIF, por el cual se imposibilitó el pago de los mismos

(...) A su paso los artículos 2.2.5.5.23 y 2.2.5.5.24 del Decreto 1083 de 2015 respectivamente, se refieren a la competencia para conceder comisiones y al contenido de los actos administrativos a través de los cuales se confiere una comisión, que en síntesis deben señalar el objeto de la comisión, la procedencia del reconocimiento de viáticos, la duración de la comisión, entre otros.

En armonía con lo anterior, artículo 2.2.5.5.27 de la norma en comento dispone cuáles son los derechos de los empleados en comisión de servicios como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 2.2.5.5.27 Derechos del empleado en comisión de servicios.
El

empleado en comisión de servicios en una sede diferente a la habitual tendrá derecho al reconocimiento de la remuneración mensual que corresponde al cargo que desempeña y al pago de viáticos y, además, a gastos de transporte, cuando estos últimos se causen fuera del perímetro urbano. El valor de los viáticos se establecerá de conformidad con los lineamientos y topes señalados en el decreto anual expedido por el Gobierno Nacional (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre la escala para determinar el valor de los viáticos deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo primero del decreto 1013 de junio 06 de 2019, por el cual se fijan las escalas de viáticos para los empleados a los que se refieren los literales a), b) y c) de la Ley 4 de 1992; en consecuencia, en el caso de la funcionaria **RAQUEL DÍAZ ORTÍZ**, en su condición de asesora del Despacho del Viceministerio de Educación Superior, es claro que aquella adquirió el derecho a percibir viáticos por el hecho de habersele conferido una comisión de servicios que cumplió con los requisitos para tales efectos.

En ese sentido, es viable que el Ministerio promueva de oficio la conciliación prejudicial como mecanismo alternativo de solución de conflictos, con el fin de legalizar los efectos de las sumas no canceladas por concepto de viáticos a la funcionaria RAQUEL DÍAZ ORTÍZ, en consecuencia, con base en las consideraciones expuestas es procedente la presentación de una fórmula de arreglo o acuerdo tendiente al reconocimiento de los viáticos que reclama el funcionario RAQUEL DÍAZ ORTÍZ, siempre y cuando se promueva por parte del Ministerio o de la funcionaria afectado el respectivo trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación, para el caso puntual, será el Ministerio de Educación Nacional quien de oficio solicitará la conciliación extrajudicial”.

4.- Competencia

En primer lugar, se tiene que el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** es un organismo del sector central de la administración pública, pertenece a la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, y a su vez, la convocada **RAQUEL DÍAZ ORTÍZ**, es una servidora pública que se desempeña como Asesora del Despacho del Viceministerio de Educación Superior, perteneciente a la planta permanente de dicha Cartera.

Ahora bien, una vez revisado el objeto de la conciliación, se observa que la misma se encamina al reconocimiento y pago de unos viáticos, los cuales, según los hechos de la demanda, fueron verificados, autorizados, firmados y registrados por la Cartera convocante, lo que indica que en efecto fueron causados a favor de la señora Díaz Ortiz en virtud del desplazamiento en comisión oficial a los municipios de Cali, Tuluá y Roldanillo, por el lapso comprendido entre el 13 y el 15 de mayo de 2019.

Así, al analizar el caso bajo estudio salta a la vista que la materia objeto de conciliación se enmarca en una relación legal y reglamentaria, de clara naturaleza laboral, dado que la obligación económica que se pretende zanjar por parte del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, corresponde a los viáticos dejados de pagar a uno de sus empleados.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial inició invocando el medio de control de reparación directa, la lectura integral del expediente permite avizorar que ante la advertencia del Procurador 191 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C. sobre la procedencia del medio de control y su caducidad, la parte convocante aclaró a través de memorial que *“al tratarse de un acto ficto, debe aplicarse lo dispuesto en el literal d del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, por lo que la eventual acción puede presentarse en cualquier tiempo. Adicionalmente solicito al despacho que se adecue el presente trámite, a efectos de que el medio de control que se pretende prevenir mediante la conciliación prejudicial es el de nulidad y restablecimiento del derecho y no como se indicó en la solicitud inicial”*², situación que fue avalada por el agente del Ministerio Público.

Por lo anterior, es necesario precisar que la competencia para conocer de asuntos de carácter laboral le corresponde a la Sección Segunda del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en virtud de lo dispuesto en Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 *“Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*; normativa aplicable a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quienes también se dividen en secciones de acuerdo a los asuntos que conoce su superior, según lo señalado en el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006 *“Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”*.

En suma, según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*, vigente para la fecha en que se radicó este asunto, la aprobación o improvación judicial de conciliaciones extrajudiciales deben ser decididas por el *“juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”*.

Así las cosas, considera el Despacho que no es competente para efectuar el control de legalidad del caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se trata de una controversia eminentemente de carácter laboral que busca el reconocimiento de una prestación económica causada como consecuencia de la vinculación legal y reglamentaria de un servidor público adscrito a la entidad Convocante, y que además, según la parte convocante, se invoca el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos laborales, lo que indica que el *sub lite* debe ser decidido por los Juzgados Administrativos de este circuito judicial adscritos a la Sección Segunda. Por tanto, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para que efectúe el reparto entre los juzgados de esa especialidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

² Página 31 del documento digital “01.- 14-12-2022 SOLICITUD”.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda, para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Convocante: notificacionesmen.teorema@gmail.com .
Convocada: jp.teorema@gmail.com
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79089bea17cf7deb13e1a0ac939436d195a0e380935e5d9bb9096fcd10b55821**

Documento generado en 23/01/2023 04:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>